

EE5-01245

2

CARTA ADMINISTRATIVA

SEPTIEMBRE - OCTUBRE 1977

AÑO 14 - No. 2

PRESENTACION

En ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso mediante la Ley 12 de 1977, el Gobierno Nacional expidió diversos Decretos sobre seguridad social, en un logrado empeño por darle a este campo la importancia requerida en los proyectos del desarrollo colombiano y naturalmente considerando que la asistencia social es uno de los primeros tópicos en que se basa el propósito de "cerrar la brecha".

Las normas promulgadas buscaron primordialmente introducir un poco de claridad y orden. Ante una legislación dispersa y francamente caótica sobre administración de personal como la existente, se consideró que siendo la asistencia social un servicio público y el Instituto Colombiano de Seguros Sociales un establecimiento público, debía ser por ley que se determinaran las condiciones laborales y las normas de administración de personal. Pretendió el Gobierno salir de ese caos respetando íntegramente las conquistas laborales, para colocar todo dentro de un claro marco legal, con excepción obvia de la contratación colectiva en materia de prestaciones sociales.

De otra parte, se convino que con las nuevas normas promulgadas era la única forma de que los servidores del Instituto se incorporaran de nuevo a su servicio, partiendo de lo que tienen por lo menos como derechos mínimos.

No existían, hasta los Decretos que nos ocupan, mecanismos de estímulo al servidor del Instituto, y con ese objeto se establecieron las primas técnica, de gestión y desplazamiento.

El de salud es un servicio público, pero de tal manera especializado y técnico, que merecía un régimen especial de administración de personal. A ello responde el establecimiento de la Carrera de Seguridad Social.

La Comisión Técnica contemplada en el artículo 25 del Decreto 1700 de 1977 que ya está constituida, trabaja en los proyectos de estructura del Instituto y en las normas reglamentarias.

Se publican en esta edición de la Carta Administrativa los Decretos expedidos en desarrollo de las mencionadas facultades de la Ley 12 de 1977, y que en una u otra forma se relacionan con la administración de personal del Instituto de Seguros Sociales.

Cuando ya estaba en prensa la presente edición de la Carta Administrativa, se conocieron tres fallos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, proferidos con oportunidad de sendas demandas presentadas contra algunas normas de los decretos que aquí se incluyen.

Tales providencias de nuestro máximo Tribunal han declarado la exequibilidad de las disposiciones acusadas. Por razones de orden técnico, se publican como un Anexo a esta Carta Administrativa.

SATURIA ESGUERRA PORTOCARRERO.

para, que les confiere el derecho a cesar en sus funciones, de acuerdo con el artículo 107 del Código de Procedimiento Administrativo, para modificar las asignaciones básicas de sus cargos.

ARTICULO 40. DE LA CREACION, FUSION Y SUPRESION DE CARGOS.

La creación, fusión y supresión de cargos se hará a través de actos de la Junta Administrativa de la Entidad, de acuerdo con el artículo 107 del Código de Procedimiento Administrativo, para modificar las asignaciones básicas de sus cargos.

ARTICULO 41. DEL CARACTER DE LOS CARGOS.

DECRETO N° 1651

Según la forma como deben proveerse, los cargos de servidores por funciones de confianza se clasifican en directivos y de apoyo.

18 DE JULIO DE 1977

7-1977

Son directivos los cargos de:

- Director de Unidad Programática
- Jefe de Oficina Nacional
- Consejeros asesores y de general, los cargos de los despachos del Director y del Secretario General.

Los demás cargos pertenecen a la categoría de funcionarios de la seguridad social, tal como se establece en el presente decreto.

Al igual que en las otras carreras, como la administrativa, la diplomática y consultiva y la penitenciaria y carcelaria, el Gobierno Nacional podrá modificar en todo tiempo el carácter de los cargos de la carrera de funcionarios de seguridad social, cuando así lo aconsejen las necesidades de la administración.

ARTICULO 2. DE LA CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS

Los cargos de los empleados de Seguros Sociales se clasifican en directivos y administrativos, de acuerdo con el artículo 107 del Código de Procedimiento Administrativo.

Se denominan genéricamente cargos administrativos aquellos cuyos titulares están directamente relacionados con la prestación de los servicios propios de la entidad, tales como la atención médica y de la odontología, así como los atendidos por personal de enfermería, cumplimiento de actividades dirigidas a conservar y complementar los servicios de atención integral de la salud.

ARTICULO 3. DE LOS EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGUROS

Por el cual se dictan normas sobre administración de personal en el Instituto de Seguros Sociales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DE COLOMBIA y los Gobernadores de la entidad. Tales empleados se sujetarán a las normas de ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 12 de 1977 y el

concepto de la Comisión Asesora constituida con personas ajenas que determine las funciones de cada cargo.

DECRETA:

que se cumplan las funciones relacionadas con las siguientes actividades, que serán desempeñadas por el personal de apoyo, administrativo, de transporte.

ARTICULO 4. DEL CAMPO DE APLICACION DE LA LEY.

El presente decreto regula la administración del personal que presta sus servicios al Instituto de Seguros Sociales en la entidad.

ARTICULO 2.- DE LA CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS

Los cargos del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en asistenciales y administrativos, según la naturaleza de las funciones que desempeñan sus titulares.

Se denominan genéricamente cargos asistenciales aquellos cuyas funciones están directamente relacionadas con la prestación de los servicios propios de atención integral de la salud y cuyos titulares deben ser profesionales de la medicina y de la odontología, así como los atendidos por personas naturales que cumplen actividades dirigidas a coadyuvar y complementar los servicios de atención integral de la salud.

Los demás cargos son administrativos.

ARTICULO 3.- DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción, el Director General del Instituto, el Secretario General, los Subdirectores y los Gerentes Seccionales de la entidad. Tales empleados se sujetarán a las normas generales que rigen para los funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Las demás personas naturales que desempeñen las funciones de que trata el artículo precedente, se denominarán funcionarios de seguridad social, con excepción de las personas que cumplan las funciones relacionadas con las siguientes actividades, que serán trabajadores oficiales: aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte.

Los funcionarios de seguridad social estarán vinculados a la administración por una relación legal y reglamentaria de naturaleza es-

pecial, que les confiere el derecho a celebrar colectivamente con el Instituto convenciones para modificar las asignaciones básicas de sus cargos.

ARTICULO 4o. DE LA CREACION, FUSION Y SUPRESION DE CARGOS.

La creación, fusión y supresión de cargos se hará a través de actos de la Junta Administradora que requerirán la aprobación del Gobierno Nacional, con arreglo a las normas generales sobre nomenclatura, clasificación y remuneración establecidas en el Decreto, 1652 de 1977.

ARTICULO 5.- DEL CARACTER DE LOS CARGOS

Según la forma como deben proveerse, los cargos desempeñados por funcionarios de seguridad social se clasifican en discrecionales y de carrera.

Son discrecionales los nombramientos que se enumeran a continuación:

- Director de unidad programática local.
- Jefe de Oficina Nacional.
- Consejeros, asesores y, en general, los cargos de los despachos del Director y del Secretario General.

Los demás cargos pertenecen a la carrera de funcionario de la seguridad social, tal como se establece en el presente decreto.

Al igual que en las otras carreras, como la administrativa, la diplomática y consular y la penitenciaria y carcelaria, el Gobierno Nacional podrá modificar en todo tiempo el carácter de los cargos de la carrera de funcionario de seguridad social, cuando así lo aconsejen las conveniencias de la administración,

oído el concepto del Consejo Superior del Servicio Civil.

ARTICULO 6.- DEL INGRESO AL SERVICIO.

El ingreso al servicio se hará:

- a. Por nombramiento ordinario cuando se trate de un cargo discrecional.
- b. Por nombramiento en período de prueba cuando se trate de un cargo de carrera de funcionario de seguridad social.

ARTICULO 7.- DE LA COMPETENCIA PARA PROVISION DE CARGOS.

Corresponde al Presidente de la República el nombramiento y remoción del Director General del Instituto.

Los demás cargos serán provistos por el Director General o por sus delegados.

ARTICULO 8.- DE LA COMUNICACION DEL NOMBRAMIENTO.

Toda designación debe ser comunicada por escrito con indicación del término para manifestar si se acepta, que no podrá ser superior a diez días contados a partir de la fecha de la comunicación. La persona designada deberá manifestar por escrito su aceptación o rechazo, dentro del término señalado en la comunicación.

ARTICULO 9.- DE LA POSESION.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha de aceptación de un cargo, la persona designada deberá tomar posesión. Este término podrá prorrogarse si el designado no residie-

re en el lugar, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa días y deberá constar por escrito.

ARTICULO 10.- DEL JURAMENTO

Ningún funcionario del Instituto entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente sus funciones. De este hecho deberá dejarse constancia por escrito en acta que firmarán quien da la posesión, el posesionado y un secretario, y en su defecto dos testigos.

La omisión del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos que se exigen para la posesión, no invalidará los actos del funcionario respectivo ni lo excusa de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 11.- DE LOS REQUISITOS PARA LA POSESION

Para tomar posesión deberán presentarse los siguientes documentos :

- a. Cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o cédula de extranjería, según el caso
- b. Los que acrediten las calidades para el desempeño del cargo.
- c. Certificado de encontrarse a paz y salvo con el Tesoro Nacional, o autorización del Director Regional de Impuestos.
- d. Certificado Judicial.
- e. Documento que acredite tener definida la situación militar, en los casos en que haya lugar.
- f. Certificado médico de aptitud física y mental expedido por el mismo Instituto, salvo cuando la vinculación sea transitoria y no sobrepase los noventa días.

- g. Documento que acredite la constitución de fianza debidamente aprobada, cuando a ello hubiere lugar.

ARTICULO 12. DE LA COMPROBACION DE LOS REQUISITOS.

Los jefes de las unidades de personal o quienes hagan sus veces, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades a que se refiere el artículo anterior.

El incumplimiento de esta obligación constituye causal de mala conducta.

ARTICULO 13.- DE LA PROHIBICION DE PROVEER CARGOS CON EFECTOS FISCALES RETROACTIVOS.

Ningún cargo podrá ser provisto mediante actos con efectos fiscales anteriores a la fecha de posesión.

Ninguna persona podrá empezar a ejercer sus funciones antes de haber tomado posesión del cargo para el cual ha sido nombrada.

ARTICULO 14.- DEL MOVIMIENTO DE PERSONAL.

El movimiento de personal en servicio activo se podrá hacer:

- a. Por traslado.
- b. Por encargo.
- c. Por ascenso.

ARTICULO 15.- DEL TRASLADO.

Se produce traslado cuando un cargo definitivamente vacante se provee con una persona que desempeña un empleo con funciones

afines, para cuyo ejercicio se exigen requisitos mínimos similares y al que corresponde la misma asignación básica mensual.

Hay también traslado cuando la entidad hace permutas entre funcionarios que desempeñen cargos afines o complementarios, para cuyo ejercicio se exijan requisitos mínimos similares y con la misma asignación básica.

ARTICULO 16. DEL ENCARGO

Hay encargo cuando se designa temporalmente a un funcionario para asumir en forma total o parcial las funciones de otro empleo que se halle vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándolo o no de las funciones propias de su cargo.

ARTICULO 17.- DEL ASCENSO

Hay ascenso cuando un funcionario de carrera es promovido a un empleo vacante de jerarquía superior a la del cargo que desempeña.

ARTICULO 18.- DE LA VACANCIA DEFINITIVA DE LOS EMPLEOS.

Se considera que un empleo está definitivamente vacante :

- a. Por revocatoria del nombramiento.
- b. Por declaratoria de nulidad de nombramiento.
- c. Por renuncia regularmente aceptada.
- d. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento.
- e. Por destitución
- f. Por invalidez absoluta del funcionario que lo desempeñaba.

- e. Destitución, que comporta la inhabilidad para ejercer cargos públicos.

CIA O FALTA GRAVE.

ARTICULO 64.- DE LA COMPETENCIA PARA SANCIONAR.

Las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán así:

- a. Las de amonestación verbal o escrita, por el jefe inmediato del funcionario.
- b. Las de multa o suspensión, cuando ésta no sea mayor de diez días, por el Director General, los gerentes seccionales y los directores de unidad programática local.
- c. La de suspensión mayor de diez días y la de destitución, por el Director General del Instituto o por los funcionarios en quienes él delegue esta facultad.

PARAGRAFO.- La aplicación de la sanción de destitución requerirá - concepto previo de las comisiones de personal del Instituto, cuyo funcionamiento se regulará por lo dispuesto en el Decreto 2045 de 1969.

ARTICULO 65.- DE LA CALIFICACION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.

Para efectos de la sanción, las faltas disciplinarias se calificarán como graves o leves.

ARTICULO 66.- DE LAS SANCIONES EN CASO DE FALTA LEVE.

La comisión de faltas leves dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias de amonestación verbal, amonestación escrita, multa o suspensión hasta por diez días.

ARTICULO 67.- DE LAS SANCIONES EN CASO DE REINCIDEN-

La reincidencia en faltas leves o la comisión de faltas graves dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias de suspensión por más de diez días o de destitución, según el caso.

ARTICULO 68.- DE LAS FALTAS GRAVES.

Son faltas graves las conductas de los funcionarios de seguridad social que produzcan o amenacen producir cualquiera de los siguientes efectos:

- a. Deterioro, menoscabo o entorpecimiento del servicio.
- b. Perjuicios de cualquier índole para personas naturales o jurídicas.
- c. Ofensa a la dignidad que implica el ejercicio de funciones públicas.
- d. Escándalo o mal ejemplo para los demás servidores del Estado.
- e. Perturbación del orden público.

ARTICULO 69.- DEL DEBER DE DAR NOTICIA DE LA FALTA DISCIPLINARIA.

Toda persona que de cualquier manera se entere de la ocurrencia de un hecho que pueda llegar a constituir falta disciplinaria imputable a un funcionario de seguridad social, deberá ponerlo en conocimiento del Instituto, con el fin de que se inicie la acción disciplinaria a que se refiere el artículo 50 de este Decreto.

ARTICULO 70.- DE LA INVESTIGACION DE LAS FALTAS DISCI-

PLINARIAS.

La investigación de las faltas disciplinarias corresponde en primer lugar a los siguientes funcionarios.

- a. Al Director General
- b. Al Secretario General
- c. A los subdirectores
- d. A los gerentes seccionales.
- e. A los directores de unidad programática local.
- f. A los funcionarios que tengan a su cargo la auditoría interna.

ARTICULO 71.- DE LOS FUNCIONARIOS INVESTIGADORES.

En todo caso en que deba llevarse a cabo una investigación, cualquiera de los funcionarios mencionados en el artículo anterior podrá designar un funcionario del Instituto para que la adelante.

El investigador deberá ser funcionario de jerarquía superior a la del investigado.

ARTICULO 72.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL INVESTIGADOR.

Corresponderá al funcionario investigador:

- a. Comprobar la realidad de la consumación de la falta disciplinaria.
- b. Practicar todas las pruebas conducentes a esclarecer la verdad sobre los hechos.
- c. Poner en conocimiento del funcionario acusado los cargos que se le formulan.

- d. Oír al funcionario inculcado en declaración de descargos.

ARTICULO 73.- DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACION Y DE SU TERMINO.

El investigador abrirá la investigación por medio de auto y tendrá un término de quince días para perfeccionarla.

ARTICULO 74.- DE LA FORMULACION DE LOS CARGOS.

El investigador pondrá los cargos en conocimiento del funcionario inculcado por medio de oficio en el cual se determinarán objetivamente aquellas imputaciones que aparezcan de la investigación, según las pruebas aportadas. En el mismo oficio se señalarán las disposiciones legales que se consideran infringidas.

ARTICULO 75.- DE LOS DESCARGOS.

El funcionario acusado dispondrá de un término de cinco días para presentar sus descargos, los cuales podrán hacerse en forma oral o escrita.

ARTICULO 76.- DEL CIERRE DE LA INVESTIGACION.

Una vez cumplido el término a que se refiere el artículo 73 de este Decreto, el investigador declarará cerrada la investigación y elaborará un informe en el cual aparezcan:

- a. La narración sucinta de los hechos que hayan dado lugar a la formación del proceso disciplinario.
- b. El análisis de las pruebas en las cuales se funde o se desvirtúe la imputación al funcionario acusado.

ARTICULO 77.- DEL ENVIO DE LA IN-

VESTIGACION AL JEFE INMEDIATO DEL INculpADO.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del término a que se refiere el artículo anterior, el investigador remitirá su informe al jefe inmediato del inculpado, junto con todos los documentos que conformen el expediente de la investigación.

ARTICULO 78.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL JEFE INMEDIATO.

Dentro de los tres días siguientes al de la fecha de recibo del informe del investigador, el jefe inmediato del acusado procederá a calificar la falta y a imponer la sanción disciplinaria de amonestación privada o de amonestación escrita, si a ello hubiere lugar.

Cuando el jefe inmediato estime que los hechos investigados no constituyen falta disciplinaria lo hará saber al inculpado y procederá a archivar la documentación.

ARTICULO 79.- DEL ENVIO DE LA INVESTIGACION A FUNCIONARIOS DE SUPERIOR JERARQUIA

Cuando el jefe inmediato del inculpado considere que los hechos constituyen falta sancionable con multa o suspensión menor de diez días, pasará el informe del investigador y el respectivo expediente al gerente seccional o director de unidad programática local correspondiente, para lo de su competencia.

En el caso de que el inculpado pertenezca a las dependencias centrales, el informe y el expediente serán remitidos al Director General del Instituto.

ARTICULO 80.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE SUPERIOR JERARQUIA.

Una vez en poder del informe y del expediente, el respectivo funcionario de superior jerarquía procederá, dentro de los tres días siguientes a calificar la falta y a aplicar la sanción si estimare que hay lugar a imponerla.

Lo mismo hará el Director General del Instituto en el caso de que el funcionario pertenezca a las dependencias centrales.

ARTICULO 81.- DEL ENVIO DE LA INVESTIGACION AL DIRECTOR GENERAL.

Si el jefe inmediato del funcionario inculcado considera que los hechos constituyen falta sancionable con suspensión mayor de diez días o con destitución, pasará el informe del investigador y el expediente respectivo al Director General, para lo de su competencia.

ARTICULO 82.- DEL CONCEPTO PREVIO DE LA COMISION DE PERSONAL.

Antes de entrar a calificar la falta y a imponer la destitución, el Director General del Instituto solicitará concepto a la respectiva comisión de personal, enviándole para el efecto el informe del investigador y el expediente levantado en desarrollo de la investigación.

Dentro de los cinco días siguientes la comisión de personal rendirá concepto, para lo cual podrá oír al funcionario inculcado o a las personas que puedan aportar nuevos elementos de juicio con respecto a los hechos investigados.

El concepto de la comisión de personal deberá ser motivado y en ningún caso obligará al Director General.

ARTICULO 83.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL.

Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba el concepto emitido por la comisión de personal, el Director General deberá decidir sobre la aplicación de la sanción pertinente.

ARTICULO 84.- DE LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL FUNCIONARIO INculpADO.

Cuando se investiguen hechos que puedan llegar a constituir faltas graves, el Director General del Instituto o los funcionarios en quienes él delegue esta función, podrán relevar al funcionario inculcado de su cargo, suspendiéndolo provisionalmente sin derecho a sueldo, mediante una resolución expedida de plano que tendrá vigencia inmediata.

Los efectos de dicha resolución se prolongarán mientras se adelanta el procedimiento disciplinario, pero en ningún caso podrán extenderse por más de sesenta días calendario.

Expirado este término sin que se hubiese tomado decisión alguna, el funcionario suspendido será reincorporado a su empleo y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración correspondiente al tiempo durante el cual se le reveló de su cargo.

ARTICULO 85.- DEL REINTEGRO DEL FUNCIONARIO SUSPENDIDO.

Si un funcionario fuere sancionado con una suspensión que resultare inferior al término durante el cual estuvo provisionalmente suspendido, dicho funcionario tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración correspondiente al período que exceda el tiempo señalado en la sanción.

Cuando el funcionario fuere apenas sancionado con multa, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración corres-

pondiente al tiempo durante el cual se le suspendió, pero de dicha remuneración se descontará la suma que corresponda al pago de la multa.

Si el funcionario provisionalmente suspendido resultare sancionado apenas con amonestación verbal o escrita, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración correspondiente a todo el tiempo durante el cual se hubiere prolongado la suspensión.

ARTICULO 86.- DE LA INHABILIDAD QUE COMPORTA LA DESTITUCION.

En los casos de destitución, en el mismo acto administrativo que la imponga se deberá determinar el tiempo durante el cual el funcionario sancionado estará inhabilitado para el desempeño de cargos públicos. Este tiempo de inhabilidad no podrá ser mayor de un año.

Cuando el funcionario destituido preste servicios en otra entidad oficial, copia del acto de destitución deberá comunicarse al representante legal de ésta para que se proceda a hacer efectiva la inhabilidad.

ARTICULO 87.- DE LA FORMA DE IMPONER LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Con excepción de la amonestación verbal o escrita, toda sanción disciplinaria deberá imponerse mediante providencia motivada, de la cual se enviará copia al jefe de la respectiva unidad administradora de personal, para efectos del registro.

ARTICULO 88.- DE LA NOTIFICACION DE LOS ACTOS QUE IMPONEN SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Las providencias mediante las cuales se impongan sanciones disciplinarias se notificarán personalmente al responsable dentro de

los cinco días siguientes al de su expedición. Si ello no fuere posible, la notificación se hará por edicto fijado por igual término en las dependencias de personal del Instituto.

**ARTICULO 89.- DE LOS RECURSOS
CONTRA EL ACTO
QUE IMPONE UNA SANCION.**

Sin perjuicio de la revocatoria directa, contra las providencias que impongan sanciones procederán los recursos de reposición o de apelación, según el caso, los cuales podrán interponerse dentro del término de cinco días siguientes al de la notificación.

La providencia que imponga una sanción disciplinaria tendrá efecto inmediato, y los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

Contra el acto de amonestación escrita solo procederá el recurso de reposición.

**ARTICULO 90.- DE LA REVOCATORIA
DE LAS SANCIONES
DISCIPLINARIAS.**

Cuando se revoque una sanción, el funcionario tendrá derecho al pago de la remuneración correspondiente al tiempo durante el cual hubiere estado separado del servicio, y al reintegro a su cargo en caso de destitución.

**ARTICULO 91.- DE LOS TERMINOS PA-
RA DESATAR LOS RE-
CURSOS INTERPUESTOS.**

El recurso de reposición y el de apelación, en su caso, se resolverán dentro de los diez días siguientes al de su interposición.

**ARTICULO 92.- DEL REGISTRO DE LAS
SANCIONES.**

Copias de las providencias mediante las cua-

les se impongan sanciones disciplinarias, se archivarán en la hoja de vida del funcionario para efectos del registro de antecedentes e información.

Una copia de toda providencia que imponga sanción por falta grave deberá ser remitida al Departamento Administrativo del Servicio Civil.

**ARTICULO 93.- DE LA MENCION DE
LAS SANCIONES EN
LA CALIFICACION.**

En la calificación de servicios deberán constar las sanciones impuestas dentro del período que se califica.

**ARTICULO 94.- DE LOS ORGANISMOS
DE ADMINISTRACION
DE PERSONAL.**

En el Instituto existirán unidades especializadas para la administración de los funcionarios a su servicio y una o más comisiones de personal con funciones de asesoría en la materia.

**ARTICULO 95.- EVALUACION Y CALI-
FICACION DE SERVI-
CIOS.**

El grado de capacitación y el nivel técnico-científico, el cabal cumplimiento de las funciones propias del empleo y la calidad de la relación entre el funcionario de seguridad social y los beneficiarios, serán objeto de evaluación y calificación permanentes.

**ARTICULO 96.- DE LA COMPETENCIA
Y LOS CRITERIOS.**

Constituirá responsabilidad primordial del Instituto evaluar el desempeño de los funcionarios de seguridad social, con arreglo a los siguientes criterios:

a. Nivel de información acerca del avance

científico y tecnológico de la respectiva profesión.

- b. Labor de investigación en materias vinculadas con la prestación de los servicios de la salud.
- c. Grado de formación complementaria, obtenida mediante la participación en cursos, seminarios, congresos y estudios de especialización.
- d. Rendimiento en programas de capacitación.
- e. Resultados obtenidos en el cumplimiento de las funciones asignadas al cargo.
- f. Colaboración, coordinación e integración con los demás funcionarios de seguridad social.
- g. Acatamiento de las normas de orden disciplinario consignadas en el presente estatuto.
- h. Prestación de los servicios acorde con los fines de la seguridad social.
- i. Tratamiento y atención a los usuarios.
- j. Aceptación obtenida entre los beneficiarios del servicio.
- k. Cumplimiento de metas previamente establecidas, concurso en la reducción de gastos y promoción de acciones preventivas en el campo de la salud.

ARTICULO 97.- DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION.

El Gobierno Nacional reglamentará el sistema y los procedimientos a los cuales deba sujetarse el Instituto para evaluar y calificar a los funcionarios de seguridad social, teniendo en cuenta las quejas, reclamos y manifestaciones formuladas por los usuarios en ejercicio del derecho constitucional de petición.

ARTICULO 98.- DE LAS CONSECUENCIAS DE LA EVALUACION.

La evaluación y la calificación de servicios determinarán el otorgamiento de estímulos e incentivos, la participación en programas de especialización o perfeccionamiento dentro o fuera del país, la promoción en el servicio y la permanencia en el empleo.

ARTICULO 99.- DE LA OPORTUNIDAD DE LA EVALUACION.

Las personas que de conformidad con los reglamentos deban efectuar la evaluación y calificación de servicios de los funcionarios de seguridad social, lo harán dentro de los términos que en aquellos se establezcan y, en todo caso, por lo menos una vez al año. El incumplimiento de esta obligación constituye falta grave.

ARTICULO 100.- DE LA CAPACITACION DE LOS FUNCIONARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

Con el fin de mantener y elevar el nivel profesional de los funcionarios de seguridad social y de promover la permanente actualización de sus conocimientos, el Instituto fijará y desarrollará políticas de capacitación de personal.

ARTICULO 101.- DE LAS POLITICAS DE CAPACITACION.

La definición de las políticas a que se refiere el artículo anterior y la ejecución de planes y programas de formación y adiestramiento, se harán con arreglo a la política general del Gobierno en materia de seguridad social y de salud, en consulta con las academias y asociaciones médicas y paramédicas de carácter científico y con las facultades universitarias del país.

ARTICULO 102.- DE LOS PROGRAMAS

El Instituto organizará y propiciará la realización de cursos, seminarios y congresos, promoverá la participación de su personal en ellos y facilitará a sus funcionarios la concurrencia a centros docentes de especialización en el país y en el exterior.

Con tal fin podrá celebrar convenios o acuerdos con organizaciones especializadas.

ARTICULO 103.- DE LOS DEBERES DEL FUNCIONARIO CAPACITADO.

El funcionario que participe en programas de capacitación deberá atenderlos con regularidad, realizar las prácticas exigidas, observar los respectivos reglamentos y presentar a la entidad certificación sobre asistencia y calificación obtenida, si la hubiere.

ARTICULO 104.- DE LOS REQUISITOS PARA LA CAPACITACION.

La evaluación y calificación satisfactoria de servicios serán factor determinante para tener derecho a participar en programas de capacitación.

ARTICULO 105.- DE LA CAPACITACION DE FUNCIONARIOS DE CARRERA.

Los funcionarios de seguridad social inscritos en la carrera especial para ellos establecida, tendrán prelación para participar en los programas de capacitación que adelante o promueva el Instituto.

ARTICULO 106.- DE LOS RECURSOS PARA CAPACITACION.

En el presupuesto del Instituto deberá incluirse una partida suficiente para financiar programas de capacitación, sin perjuicio de las obligaciones que establece la Ley 58 de 1963 y las demás disposiciones sobre la materia.

ARTICULO 107.- DEL CONCEPTO DE CARRERA.

La carrera especial que consagra este estatuto es un sistema de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios de seguridad social y la calidad del personal con arreglo a los siguientes principios :

- a. Igualdad de oportunidades para el ingreso al servicio.
- b. Selección, permanencia y promoción mediante procedimientos reglados con base en criterios objetivos que aseguren la idoneidad del personal, y
- c. Desarrollo de las calidades humanas, técnicas y científicas de los funcionarios de seguridad social.

ARTICULO 108.- DEL INGRESO A LA CARRERA.

El ingreso a la carrera se hará por resolución de inscripción, previa la realización de un concurso y una vez superado el período de prueba.

ARTICULO 109.- DEL PROCESO DE SELECCION.

Los empleos de carrera se proveerán mediante un proceso de selección que comprende cuatro fases:

- a. Registro de aspirantes
- b. Concurso

c. Nombramiento

d. Período de prueba.

ARTICULO 110.- DE LA COMPETENCIA EN LA SELECCION.

Corresponderá al Instituto seleccionar el personal de carrera. Para este efecto contará con la asesoría del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

ARTICULO 111.- DEL REGISTRO DE ASPIRANTES.

El Instituto abrirá, formará y mantendrá actualizado un registro en el cual inscribirá y clasificará a todas las personas que por su oficio, profesión o especialidad puedan prestarle servicios.

ARTICULO 112.- DE LOS CONCURSOS

Entre los aspirantes registrados se efectuarán concursos.

Se entiende por concurso el procedimiento a través del cual el Instituto elige las personas que satisfacen mejor las condiciones y requisitos para desempeñar sus empleos, mediante la confrontación, en igualdad de condiciones, de las calidades y aptitudes de varios aspirantes inscritos.

ARTICULO 113.- DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS ELEGIBLES.

Como resultado de cada concurso, el respectivo comité de selección elaborará, por orden de mérito, una lista de candidatos elegibles para el ejercicio de empleos cuyo desempeño demanda requisitos comunes.

Cuando varias personas obtengan igual calificación, ocuparán el mismo puesto en la

respectiva lista.

ARTICULO 114.- DE LA PROVISION

Cuando hubiere necesidad de proveer un empleo de carrera, el Director General del Instituto o las personas en quienes él hubiere delegado la facultad de designar personal, escogerán de la lista de candidatos elegibles que correspondiere, según los requisitos exigidos para desempeñar el empleo, a una de las personas que figure en los diez primeros puestos.

ARTICULO 115.- DEL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA.

Escogido el candidato, se procederá a designarlo en período de prueba, y se comunicará al interesado la naturaleza y las funciones específicas del empleo, la remuneración, el lugar de trabajo y las demás condiciones para su ejercicio.

ARTICULO 116.- DE LA ACEPTACION Y POSESION.

Con arreglo a la ley, el candidato escogido deberá comunicar al Instituto si acepta o no la designación y, en el primer caso, tomará posesión del empleo en el término correspondiente.

ARTICULO 117.- DEL PERIODO DE PRUEBA.

El período de prueba, última fase del proceso de selección, tendrá una duración de seis meses, durante los cuales el Instituto evaluará el desempeño del funcionario en el cargo, con el fin de decidir sobre su permanencia en el servicio y su incorporación a la carrera.

ARTICULO 118.- DE LOS EFECTOS DEL PERIODO DE PRUEBA.

Durante el período de prueba el funcionario podrá ser discrecionalmente retirado del Instituto.

En ningún caso podrá excederse el término de seis meses a que se refiere el artículo 117 de este Decreto, sin que se produzca el retiro del funcionario o su inscripción en la carrera dentro de los ocho días siguientes, previa evaluación de servicios. Si venciere dicho término sin que el funcionario fuere retirado del Instituto, se entenderá que ha sido calificado satisfactoriamente, y la administración deberá proceder, en todo caso, a su inscripción en la carrera.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta grave.

ARTICULO 119.- DE QUIENES NO PODRAN SER INSCRITOS.

No podrán inscribirse en la carrera especial de que trata el presente estatuto, las personas que reúnan los requisitos para gozar de pensión de jubilación, invalidez o vejez, o que estén disfrutando de cualquiera de las referidas pensiones, ni los miembros de las fuerzas militares o de policía que tengan asignación o pensión de retiro.

Tampoco podrán ser inscritas las personas que se encuentren escalafonadas en otras carreras, salvo la docente.

ARTICULO 120.- DE LA PROMOCION.

Los funcionarios inscritos en la carrera especial de que trata este Decreto tendrán prelación para ser ascendidos a empleos de superior responsabilidad y jerarquía, de acuerdo con los requisitos que determine el reglamento.

ARTICULO 121.- DEL ACTO DE ASCENSO.

Satisfechos el procedimiento y los requisitos

que señalen los reglamentos, se proveerá la vacante por resolución de ascenso que no dará lugar a período de prueba.

ARTICULO 122.- DE LAS PRERROGATIVAS DE LA CARRERA.

Siempre que obtengan calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño, los funcionarios de seguridad social inscritos en carrera tendrán prelación para ocupar empleos de tiempo completo cuando prestaren servicios de jornada parcial, o para ser trasladados a otras sedes de trabajo cuando así lo solicitaren.

ARTICULO 123.- DEL RETIRO DE LA CARRERA.

Los funcionarios de seguridad social inscritos en la carrera especial de que trata el presente Decreto, serán retirados de la misma y, por consiguiente, perderán todos los derechos y garantías que de ella se derivan, en los siguientes casos :

- a. Por revocatoria del nombramiento.
- b. Por declaratoria de nulidad del nombramiento.
- c. Por renuncia regularmente aceptada.
- d. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento.
- e. Por destitución.
- f. Por invalidez absoluta para desempeñar el empleo.
- g. Por retiro del titular con pensión de invalidez o de vejez.
- h. Por declaratoria de vacancia en caso de abandono del cargo.
- i. Por muerte del titular.

ARTICULO 124.- DE LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA.

Podrá ser declarado insubsistente cualquier nombramiento hecho a funcionarios inscritos en carrera por resolución motivada y siempre que como resultado de la evaluación del desempeño obtuviere por dos veces calificación no satisfactoria, dentro de un período de seis meses.

Entre una y otra calificación deberá transcurrir por lo menos un mes.

ARTICULO 125.- DE LA DESTITUCION

Los funcionarios de seguridad social inscritos en carrera podrán ser destituidos de su empleo para sancionar sus faltas disciplinarias, en los términos y previo el procedimiento previsto en este Decreto.

ARTICULO 126.- DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO

Cuando conforme a la ley se suprimiere un empleo ocupado por un funcionario de carrera, éste deberá ser nombrado, sin solución de continuidad, en otro empleo que se encuentre vacante y para cuyo desempeño dicho funcionario llene los requisitos exigidos.

Si no hubiere vacante disponible, el funcionario deberá ser nombrado, dentro de los seis meses siguientes, en un empleo definitivamente vacante y para el cual llene los requisitos, sin que medie concurso alguno.

Igualmente, cuando de conformidad con el artículo 5o. de este decreto el Gobierno Nacional cambiare la naturaleza de un cargo de carrera por la de discrecional, el funcionario que lo ocupe tendrá los mismos derechos consagrados en este Decreto para el caso de que se suprima un empleo de carrera.

ARTICULO 127.- DE LA EXCLUSION DE LA CARRERA

El funcionario escalafonado que no obtenga promociones o ascensos durante los tres años que sigan a su inscripción, quedará automáticamente excluido de la carrera al expirar dicho término, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno.

ARTICULO 128.- DE LA RENOVACION DEL ESCALAFON

El escalafonamiento de un funcionario en la carrera establecida por el presente Decreto tendrá una vigencia de dos años, transcurridos los cuales su inscripción podrá ser renovada según la reglamentación que al efecto expida el Gobierno.

Cuando el funcionario no solicitare oportunamente la renovación o ésta no fuere efectuada, quedará automáticamente excluido de la carrera.

ARTICULO 129.- DE LA REGLAMENTACION

El Gobierno Nacional reglamentará los sistemas y procedimientos para la aplicación de la carrera especial establecida en este decreto. En dicha reglamentación se fijarán los términos dentro de los cuales se efectuará su progresiva implantación.

ARTICULO 130.- DE LA RENUNCIA

Todo el que ejerza un cargo en el Instituto puede renunciarlo libremente.

La renuncia se produce cuando el funcionario manifiesta en forma escrita su voluntad inequívoca de separarse del servicio.

En el acto de aceptación de la renuncia se establecerá la fecha en que debe producirse el retiro, la cual no podrá ser posterior a los

treinta días siguientes a aquel en que se presentó la renuncia. Cumplido este plazo, el funcionario podrá separarse del servicio sin incurrir en abandono del cargo.

La renuncia de un empleo por funcionario inscrito en carrera implica el retiro de la misma.

ARTICULO 131.- DEL RETIRO POR JUBILACION O POR VEJEZ

El funcionario de seguridad social que reúna las condiciones para tener derecho a pensión de jubilación, cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubieren cumplido tales requisitos.

De igual manera se procederá en el caso de que el funcionario reuniera las condiciones para tener derecho a la pensión de retiro por vejez.

ARTICULO 132.- DEL RETIRO POR SUPRESION DEL EMPLEO

La supresión de un empleo supone automáticamente el retiro de la persona que lo desempeña, salvo lo que dispone para los funcionarios inscritos en carrera.

ARTICULO 133.- DE LOS SINDICATOS.

Los funcionarios de seguridad social podrán constituir sindicatos que tendrán las funciones establecidas en los numerales 1o. a 8o. del artículo 414 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la facultad de solicitar el aumento de las asignaciones básicas y de celebrar colectivamente con el Instituto las convenciones a que se refiere el artículo 34 del Decreto 1652 de 1977.

ARTICULO 134.- DE LA VINCULACION A LA PLANTA DE PERSONAL.

Las personas que al entrar en vigencia el presente Decreto tengan celebrados contratos individuales de trabajo con el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, serán nombradas en los empleos de la planta de personal que adoptará el Instituto de Seguros Sociales. Si aceptaren la designación, procederán a tomar posesión de sus cargos.

Se exceptúan las personas que de acuerdo con el presente estatuto tuvieren la calidad de trabajadores oficiales.

ARTICULO 135.- DE LA PROHIBICION DE CELEBRAR CONTRATOS DE TRABAJO.

En ningún caso podrán celebrarse contratos de trabajo en el Instituto de Seguros Sociales para el ejercicio de cargos que deben ser desempeñados por funcionarios de seguridad social. Tampoco podrá este Instituto celebrar con sus servidores convenciones que no se hallen referidas exclusivamente al aumento de asignaciones básicas.

ARTICULO 136.- El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 18 de julio de 1977

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

(Fdo.) OSCAR MONTOYA MONTOYA

EL MINISTRO DE SALUD,

(Fdo.) RAUL OREJUELA BUENO

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL,

(Fdo.) SATURIA ESGUERRA PORTOCARRERO.

DECRETO N°1652

DE JULIO 18 DE 1977 Por el cual se determina el sistema especial de clasificación y remuneración correspondiente a las distintas categorías de cargos del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 12 de 1977, y oído el concepto de la comisión asesora constituida con arreglo a dicha Ley,

DECRETA :

ARTICULO 1o.- DEL CAMPO DE APLICACION.

El sistema especial de clasificación y remuneración a que se refiere el presente Decre-

to, regirá para los empleados públicos y para los funcionarios de seguridad social que desempeñen las distintas categorías de cargos del Instituto de Seguros Sociales.

ARTICULO 2o.- DE LA ASIGNACION BASICA MENSUAL.

La asignación básica mensual correspondiente a cada cargo estará determinada por funciones y responsabilidades, así como por los requisitos exigidos para su ejercicio, según la denominación, la clase y el grado establecidos en el presente decreto.

Se entiende por denominación, la identificación de un conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades que constituyen un cargo; por clase, las divisiones específicas dentro de una misma denominación, según el nivel de complejidad; por grado, el número de orden que identifica inicialmente la asignación básica mensual del cargo, dentro de una escala ascendente.

Dichas asignaciones se modificarán de acuerdo con las convenciones colectivas a que se refiere el artículo 3 del Decreto 1651 de 1977.

ARTICULO 3o.- DE LA ESCALA DE REMUNERACION.

La asignación básica mensual de los empleos se determinará inicialmente de acuerdo con la siguiente escala:

GRADOS	ASIGNACION BASICA
1	2.000
2	2.100
3	2.300
4	2.500
5	2.800
6	3.100
7	3.400
8	3.700
9	4.100
10	4.500

11	4.900
12	5.400
13	5.900
14	6.500
15	7.100
16	7.800
17	8.500
18	9.200
19	10.000
20	10.700
21	11.400
22	12.100
23	12.800
24	13.500
25	14.200
26	14.900
27	15.600
28	16.300
29	17.000
30	17.700
31	18.500
32	19.200
33	19.900
34	20.600
35	21.300
36	22.000
37	22.600
38	23.200
39	23.800
40	24.400
41	25.000
42	25.600

Esta escala comprende dos columnas así:

La primera indica los grados de remuneración.

La segunda determina las asignaciones básicas iniciales de las distintas clases de cargos del Instituto de Seguros Sociales.

ARTICULO 4o.- DE LA APLICACION DE LA ESCALA.

Las asignaciones básicas de la escala corresponderán exclusivamente a cargos de carácter permanente y de tiempo completo.

Los cargos de media jornada se remunerarán

en forma proporcional. Por ningún motivo se establecerán cargos cuya jornada de trabajo sea inferior a medio tiempo.

ARTICULO 5o.- DE LA CLASIFICACION DE CARGOS.

Establécese la siguiente nomenclatura de cargos:

DENOMINACION	CLASE	GRADO
Abogado	I	18
	II	19
	III	20
	IV	21
	V	22
	VI	23
Administrador de Hospital	I	18
	II	20
	III	22
	IV	24
	V	26
Administrador Público o de Empresas	I	18
	II	19
	III	20
	IV	21
	V	22
	VI	23
Agente de Seguros	I	18
	II	19
	III	20
	IV	21
	V	22
	VI	23
	VII	24
	VIII	25
Almacenista	I	13
	II	14
	III	15
	IV	16
Analista de Administración	I	17
	II	18
	III	19

DENOMINACION	CLASE	GRADO
Analista de Personal	I	17
	II	18
	III	19
Analista de Sistemas	I	18
	II	19
	III	20
	IV	21
	V	22
	VI	23
Archivero	I	9
	II	10
	III	11
	IV	12
	V	13
	VI	14
Arquitecto	I	18
	II	19
	III	20
	IV	21
	V	22
	VI	23
Asesor o Consejero	I	25
	II	27
	III	29
	IV	31
	V	33
	VI	35
Asistente Administrativo	I	18
	II	19
	III	20
	IV	21
	V	22
	VI	23
	VII	24
Auxiliar Administrativo	I	9
	II	10
	III	11
	IV	12
	V	13
	VI	14
	VII	15
	VIII	16
	IX	17

DENOMINACION	CLASE	GRADO
Auxiliar de Citas Médicas	I	9
	II	10
	III	11
	IV	12
	V	13
Auxiliar de Almacén	I	9
	II	10
	III	11
	IV	12
Auxiliar de Artes Gráficas	I	11
	II	12
	III	13
	IV	14
	V	15
	VI	16
Auxiliar de Cocina	I	9
	II	10
	III	11
Auxiliar de Contabilidad	I	11
	II	12
	III	13
	IV	14
	V	15
Auxiliar de Enfermería	I	11
	II	12
	III	13
	IV	14
Auxiliar de Farmacia	I	9
	II	10
	III	11
	IV	12
	V	13
Auxiliar de Arquitectura e Ingeniería	I	16
	II	17
	III	18
	IV	19
	V	20
Auxiliar de Laboratorio	I	9
	II	10
	III	11
	IV	12

DENOMINACION	CLASE	GRADO
Auxiliar de Lavandería y Ropería	I	9
	II	10
	III	11
	IV	12
Auxiliar de Mantenimiento	I	7
	II	8
	III	9
	IV	10
	V	11
Auxiliar de Medicina	I	10
	II	11
	III	12
	IV	13
	V	14
	VI	15
	VII	16
Auxiliar de Personal	I	12
	II	13
	III	14
	IV	15
	V	16
Auxiliar de Rayos X	I	10
	II	11
	III	12
Auxiliar de Servicios Generales	I	9
	II	10
	III	11
	IV	12
	V	13
	VI	14
	VII	15
Auxiliar de Rehabilitación	I	10
	II	11
	III	12
Auditor Administrativo	I	26
	II	27
	III	28
	IV	29
Auditor Interno	I	34
	II	35
	III	36
	IV	37

DENOMINACION	CLASE	GRADO
Auditor Médico		37
Ayudante de Odontología	I	10
	II	11
	III	12
	IV	13
Auxiliar de Nutrición	I	7
	II	8
	III	9
	IV	10
	V	11
Asistente Social	I	9
	II	10
	III	11
	IV	12
Ayudante de Servicios Generales	I	5
	II	6
	III	7
	IV	8
Bacteriólogo	I	18
	II	19
	III	20
	IV	21
	V	22
	VI	23
Bibliotecario	I	12
	II	13
	III	14
Cajero	I	15
	II	16
	III	17
	IV	18
	V	19
	VI	20
Cajero Auxiliar	I	11
	II	12
	III	13
	IV	14
Cajero General	I	24
	II	25
	III	26

DENOMINACION	CLASE	GRADO
Camillero	I	9
	II	10
	III	11
	IV	12
Citotécnico	I	14
	II	15
	III	16
Codificador	I	12
	II	13
	III	14
	IV	15
Coordinador Asistencial	I	28
	II	30
	III	32
	IV	34
	V	36
	VI	38
Contabilista	I	13
	II	14
	III	15
	IV	16
	V	17
Contador	I	18
	II	19
	III	20
	IV	21
	V	22
	VI	23
Coordinador	I	13
	II	14
	III	15
	IV	16
	V	17
	VI	18
Chofer	I	9
	II	10
	III	11
	IV	12
	V	13

DENOMINACION	CLASE	GRADO
Despachador	I	10
	II	11
	III	12
	IV	13
	V	14
Dibujante	I	14
	II	15
	III	16
	IV	17
	V	18
Director de Hospital	I	33
	II	34
	III	35
	IV	36
	V	37
	VI	38
Director de Unidad Operativa	I	33
	II	34
	III	35
	IV	36
	V	37
Director General		33
Economista	I	18
	II	19
	III	20
	IV	21
	V	22
	VI	23
Ecónomo	I	11
	II	12
	III	13
	IV	14
	V	15
Educador de Salud	I	18
	II	19
	III	20
	IV	21
	V	22
	VI	23

DENOMINACION	CLASE	GRADO
Electricista	I	10
	II	11
	III	12
	IV	13
Empacador	I	10
	II	11
	III	12
	IV	13
Enfermero	I	18
	II	19
	III	20
	IV	21
	V	22
	VI	23
Estadígrafo	I	12
	II	13
	III	14
	IV	15
	V	16
	VI	17
	VII	18
Estadístico	I	18
	II	19
	III	20
	IV	21
	V	22
	VI	23
Gerente Seccional	I	32
	II	33
	III	34
Ingeniero	I	18
	II	19
	III	20
	IV	21
	V	22
	VI	23
Inspector	I	13
	II	14
	III	15
	IV	16
	V	17
	VI	18
	VII	19

DENOMINACION	CLASE	GRADO
Instructor	I	14
	II	15
	III	16
	IV	17
	V	18
	VI	19
Instrumentador	I	17
	II	18
	III	19
	IV	20
	V	21
Jefe de Almacén	I	17
	II	18
	III	19
	IV	20
	V	21
	VI	22
Jefe de Departamento	I	27
	II	28
	III	29
	IV	30
	V	31
	VI	32
	VII	33
Jefe de División	I	34
	II	35
	III	36
	IV	37
	V	38
	VI	39
	VII	40
Jefe de Grupo	I	16
	II	17
	III	18
	IV	19
	V	20
	VI	21
Jefe de Oficina	I	34
	II	35
	III	36
	IV	37
	V	38
	VI	39
	VII	40

DENOMINACION	CLASE	GRADO
Jefe Departamento Clínico	I	33
	II	35
	III	37
	IV	39
Jefe de Grupo Profesional	I	24
	II	25
	III	26
Jefe de Sección	I	20
	II	22
	III	24
	IV	26
	V	28
	VI	30
	VII	32
Jefe Servicio Clínico	I	34
	II	36
	III	38
Jefe Unidad Programática Local	I	34
	II	36
	III	38
Kardixta	I	9
	II	10
	III	11
	IV	12
	V	13
	VI	14
Laboratorista	I	13
	II	15
	III	17
	IV	19
	V	21
Médico	I	34
	II	35
	III	36
Médico Especialista	I	36
	II	37
	III	38
Mecánico	I	10
	II	11
	III	12

DENOMINACION	CLASE	GRADO
	IV	13
	V	14
	VI	15
	VII	16
Mecanógrafo	I	10
	II	11
	III	12
	IV	13
Monitor de Deportes	I	20
	II	21
	III	22
Nutricionista Dietista	I	18
	II	19
	III	20
	IV	21
	V	22
	VI	23
Odontólogo	I	34
	II	35
	III	36
Odontólogo Especialista	I	36
	II	37
	III	38
Oficinista	I	10
	II	11
	III	12
	IV	13
	V	14
	VI	15
Operador de Conmutador	I	11
	II	12
	III	13
	IV	14
Operador de Equipo de Sistematización	I	15
	II	16
	III	17
	IV	18
	V	19

DENOMINACION	CLASE	GRADO
Operador de Máquinas y Equipos	I	12
	II	13
	III	14
	IV	15
	V	16
	VI	17
	VII	18
	VIII	19
Operario	I	8
	II	9
	III	10
	IV	11
	V	12
Perforador de Tarjetas	I	12
	II	13
	III	14
	IV	15
Profesional Especializado	I	23
	II	24
	III	25
	IV	26
	V	27
	VI	28
	VII	29
Profesional Universitario	I	18
	II	19
	III	20
	IV	21
	V	22
	VI	23
	VII	24
	VIII	25
	IX	26
Programador de Equipo de Sistematización	I	18
	II	19
	III	20
	IV	21
	V	22
	VI	23
Químico Farmacéutico	I	18
	II	19

DENOMINACION	CLASE	GRADO
	III	20
	IV	21
	V	22
	VI	23
Recepcionista	I	11
	II	12
	III	13
	IV	14
Revisor de Documentos	I	9
	II	10
	III	11
	IV	12
	V	13
	VI	14
Secretario	I	14
	II	15
	III	16
Secretario Bilingue	I	18
	II	19
	III	20
Regente de Farmacia	I	12
	II	13
	III	14
	IV	15
	V	16
Secretario Clínico	I	9
	II	10
	III	11
	IV	12
	V	13
Secretario Ejecutivo	I	17
	II	18
	III	19
	IV	20
Secretario General		36
Sicólogo	I	18
	II	19
	III	20
	IV	21
	V	22
	VI	23

DENOMINACION	CLASE	GRADO
Subdirector Nacional	I	33
	II	34
	III	35
	IV	36
Subgerente Seccional	I	31
	II	32
	III	33
Supervisor	I	20
	II	21
	III	22
	IV	23
	V	24
	VI	25
Sustanciador	I	15
	II	16
	III	17
	IV	18
Técnico en Administración	I	20
	II	21
	III	22
	IV	23
Técnico en Anestesia	I	17
	II	19
	III	21
Técnico en Artes Gráficas	I	17
	II	18
	III	19
	IV	20
Técnico en Equipo	I	10
	II	11
	III	12
	IV	13
	V	14
Técnico en Mantenimiento	I	16
	II	17
	III	18
	IV	19
	V	20

DENOMINACION	CLASE	GRADO
Técnico en Laboratorio	I	14
	II	15
	III	16
Técnico en Ortesis y Prótesis	I	12
	II	13
	III	14
	IV	15
Técnico en Radioisótopos	I	13
	II	15
	III	17
Técnico en Radioterapia	I	13
	II	15
	III	17
Técnico en Rayos X	I	13
	II	15
	III	17
Terapista	I	18
	II	19
	III	20
	IV	21
	V	22
	VI	23
Tesorero	I	17
	II	19
	III	21
	IV	23
	V	25
	VI	27
	VII	29
	VIII	31
Tesorero General		35
Toma Muestras	I	9
	II	10
	III	11
	IV	12
	V	13
	VI	14
	VII	15

DENOMINACION	CLASE	GRADO
Trabajador Social	I	18
	II	19
	III	20
	IV	21
	V	22
	VI	23
Visitador	I	18
	II	19
	III	20
	IV	21
	V	22
	VI	23
Verificador de Tarjetas	I	12
	II	13
	III	14
	IV	15

ARTICULO 6o.- DEL MANUAL DE FUNCIONES.

La descripción de las funciones específicas de cada clase de cargo y el señalamiento de requisitos mínimos para su ejercicio, se hará en manual de funciones que elaborará el Instituto mediante resolución del Director General, refrendada por el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

ARTICULO 7o.- DEL SISTEMA DE LISTA.

La remuneración de los médicos y odontólogos generales que presten servicios de atención primaria podrá ser determinada mediante el llamado sistema de lista.

De acuerdo con este sistema, cada médico u odontólogo general será remunerado según un número determinado de beneficiarios asignados a su cuidado, y a los cuales deberá prestar atención médica integral.

ARTICULO 8o.- DE LA INTEGRACION DE LAS LISTAS.

De acuerdo con las necesidades del servicio y con las posibilidades de su prestación, se fijará el número mínimo de personas que integrará cada lista y el número máximo de beneficiarios que podrá conformarla.

La remuneración de cada profesional estará determinada por un número mínimo inicial de beneficiarios fijados por el Gobierno en el respectivo reglamento. Este número podrá incrementarse sin sobrepasar el máximo establecido conforme al artículo anterior y, en tal caso, el profesional tendrá derecho a una remuneración adicional por cada nuevo beneficiario.

Igualmente, si el número inicial de beneficiarios disminuyere, la remuneración del profesional se reducirá proporcionalmente.

Cuando por causas ajenas a la calidad de la atención o de los servicios prestados por un médico u odontólogo general, disminuyere el número de personas que integra su respectiva lista, el Instituto procederá a asignarle nuevos beneficiarios. En este caso, la remuneración del profesional no se reducirá.

ARTICULO 9o.- DE LA INSCRIPCION Y RETIRO DE LAS LISTAS.

Los beneficiarios tendrán derecho a solicitar del Instituto su retiro de una lista y su inscripción en otra, en las oportunidades y por las causas que determine el reglamento.

Las solicitudes de retiro de lista que tengan como causa la deficiente calidad de la atención o de los servicios prestados, serán tenidas en cuenta para efectos de la evaluación y calificación a que se refiere el artículo 95 del Decreto 1651 de 1977.

Los profesionales con respecto a cuyas listas haya especial afluencia de solicitantes, serán tenidos en cuenta para efectos de dichas calificación y evaluación.

ARTICULO 10o.- DE LA REMUNERACION INICIAL.

El Gobierno determinará la remuneración mensual que corresponderá inicialmente a cada profesional por persona inscrita en su lista. Los respectivos decretos requerirán las firmas de los Ministros de Hacienda y Crédito Público, de Trabajo y Seguridad Social y del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

ARTICULO 11.- DE LA REGLAMENTACION.

El Gobierno Nacional reglamentará el sistema y los procedimientos para la aplicación de la remuneración por lista.

ARTICULO 12.- DE LAS HORAS EXTRAS

Cuando por razones del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el Director General del Instituto o las personas en quienes éste hubiere delegado dicha atribución, podrán autorizar descanso compensatorio o

pago de horas extras, con sujeción a los siguientes requisitos:

- a. El cargo no podrá ser de aquellos cuya remuneración se determina por el sistema de lista.
- b. El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.
- c. El pago se liquidará de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia en el Código Sustantivo del Trabajo.
- d. En ningún caso el monto total de lo pagado por concepto de horas extras durante el mes, podrá exceder el treinta por ciento de la asignación básica mensual del respectivo empleo.
- e. Si el tiempo laborado en horas extras superare dicho monto, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio.

ARTICULO 13.- DE LA JORNADA NOCTURNA.

Los funcionarios de seguridad social que presten servicios en turnos que cumplan totalmente entre las 8.00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente, tendrán derecho al recargo previsto en el código sustantivo del trabajo, sobre remuneración del trabajo nocturno.

ARTICULO 14.- DE LOS DOMINICALES Y FESTIVOS.

Los funcionarios de seguridad social que laboren en días dominicales o feriados, tendrán derecho al descanso compensatorio y al recargo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo, sobre trabajo dominical y festivo.

ARTICULO 15.- DE LOS ESTIMULOS E INCENTIVOS DE CARACTER PECUNIARIO.

Los estímulos e incentivos tendrán por objeto mejorar y mantener la calidad de los servicios de seguridad social y elevar el nivel del personal.

Unos y otros se vincularán necesariamente a la evaluación y calificación del desempeño de los funcionarios de seguridad social.

ARTICULO 16.- DE LA PRIMA TECNICA.

Para funcionarios que deban desempeñar cargos de especial responsabilidad, créase una prima técnica como reconocimiento del nivel de formación técnico científica de sus titulares.

La prima técnica será equivalente a un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al cargo del funcionario al cual se asigna y se pagara mensualmente.

En ningún caso esta prima podrá exceder el cincuenta por ciento de la remuneración básica mensual de quien vaya a percibirla.

ARTICULO 17.- CRITERIO DE ASIGNACION.

La asignación de prima técnica se hará en función de la evaluación del nivel técnico científico de que trata el artículo 95 del Decreto 1651 de 1977, de acuerdo con el procedimiento que determinen los reglamentos.

ARTICULO 18.- DE LA PRIMA DE GESTION.

Para promover la eficacia en la prestación de los servicios, el cabal cumplimiento de las funciones propias del empleo y un adecuado tratamiento y atención de los usuarios, créase una prima de gestión que se asignará de acuerdo con la evaluación de que tratan los artículos 96 y 97 del Decreto 1651 de 1977.

La prima especial de gestión tendrá vigencia de un año, será equivalente a un porcentaje

de la asignación básica mensual correspondiente al cargo del funcionario de seguridad social al cual se asigne y se pagará mensualmente.

Esta prima especial no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la remuneración básica de quien vaya a percibirla.

ARTICULO 19.- DEL CRITERIO DE ASIGNACION.

La prima especial de gestión se asignará con base en la calificación de servicios correspondiente al año inmediatamente anterior.

ARTICULO 20.- DEL LIMITE DE LAS PRIMAS TECNICA Y DE GESTION.

En ningún caso la cuantía de las primas técnica y de gestión, sumadas podrá superar el cincuenta por ciento de la asignación básica mensual.

ARTICULO 21.- DE LA REGLAMENTACION.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento y determinará los factores que se tendrán en cuenta para establecer el monto de las primas técnica y de gestión.

ARTICULO 22.- DE LA PRIMA DE LOCALIZACION.

El Instituto podrá pagar una prima especial de localización a los funcionarios de seguridad social que deban prestar servicios en regiones que así lo justifiquen, especialmente por razón de las condiciones sociales y ambientales y de las distancias de los centros urbanos.

Dicha prima tendrá una cuantía máxima equivalente al diez por ciento de la remuneración mensual básica del respectivo cargo,

se asignará individualmente y se perderá cuando varíen las circunstancias que le dieron origen.

ARTICULO 23.- DE LOS VIATICOS.

Los funcionarios de seguridad social que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos y gastos de transporte de acuerdo con reglamentación especial del Gobierno.

Los viáticos se fijarán según la remuneración básica mensual, así:

Dentro del País Viáticos diarios en pesos	Fuera del País Viáticos diarios en dólares.
400	50
500	60
600	65
700	70
800	80

ARTICULO 24.- DE LAS CONDICIONES DE PAGO.

En las comisiones dentro del territorio nacional sólo se pagarán viáticos cuando el comisionado deba permanecer al menos un día completo en el lugar de la comisión.

En ningún caso se reconocerán viáticos para comisiones de estudio.

ARTICULO 25.- DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE.

Para el cumplimiento de comisiones de servicio los funcionarios de seguridad social tendrán derecho a pasajes aéreos de ida y

regreso. Si el viaje fuere al exterior, los pasajes serán de clase turística.

ARTICULO 26.- DE LOS GASTOS DE TRASLADO.

Cuando un funcionario fuere nombrado con carácter permanente en otro municipio tendrá derecho a pasajes para él y su familia, y al reconocimiento del costo de transporte de sus muebles y enseres.

ARTICULO 27.- DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION.

Establécense gastos de representación mensual para los siguientes empleos:

Director General	\$ 10.000
Secretario General	6.000
Subdirectores Nacionales	6.000
Gerentes Seccionales	6.000
Jefes de División, Oficina y Departamento Nacionales	3.000

ARTICULO 28.- DE LA PLANEACION DEL NUMERO DE CARGOS.

En la planeación presupuestal de su gestión, el Instituto fijará el número total de cargos requeridos para el servicio y lo someterá a la aprobación del Gobierno Nacional.

El respectivo Decreto llevará las firmas del Ministro a cuyo despacho se halle adscrito el Instituto, del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

ARTICULO 29.- DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.

El Instituto podrá celebrar contratos administrativos de prestación de servicios con

profesionales independientes o con asociaciones de profesionales para desarrollar actividades relacionadas con la prestación de servicios especiales, cuando las mismas no puedan cumplirse con personal de planta.

Estos contratos, que no configuran relación laboral alguna con el particular contratista, deberán contener las cláusulas de caducidad, multas y garantías que se exigen para los convenios administrativos.

Los contratos de prestación de servicios se regularán por lo dispuesto en el Decreto 150 de 1976 y por las normas de este Decreto.

ARTICULO 30.- DEL TERMINO.

Los contratos de prestación de servicios a que se refiere el artículo anterior tendrán una duración máxima de dos años, pero podrán ser renovados a voluntad de las partes por períodos iguales.

ARTICULO 31.- DEL OBJETO.

En el contrato de prestación de servicios se precisará que el particular contratista se obliga a atender los casos o a prestar los servicios que la entidad, de acuerdo con sus necesidades y posibilidades, ponga bajo su cuidado y por ello recibirá un honorario fijo de acuerdo con tarifas especiales.

Anualmente se fijarán las tarifas de pago por cada clase de servicios prestados, las que deberán ser aprobadas por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 32.- DE LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA.

Además de las causales de caducidad administrativa establecidas en la ley, lo serán del contrato de prestación de servicios de que trata este Decreto, las siguientes:

- a. El cobro de sumas adicionales a los bene-

ficiarios que envíe el Instituto.

- b. La formulación indebida de medicamentos, exámenes y tratamientos según concepto de los funcionarios que ejerzan la auditoría interna.
- c. La declaratoria de responsabilidad por hechos cometidos en su actividad profesional.
- d. La suspensión en el ejercicio profesional.

ARTICULO 33.- DE LA PROHIBICION DE CELEBRAR CONTRATOS.

Además de las prohibiciones establecidas en la ley, tampoco podrán celebrarse contratos administrativos de prestación de servicios con las personas que se encontraren inhabilitadas o impedidas para ejercer cargos en el Instituto.

ARTICULO 34.- DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS SOBRE SUELDOS.

Para el sólo efecto de modificar las asignaciones básicas señaladas para los cargos del Instituto, éste podrá celebrar colectivamente convenciones con los sindicatos y asociaciones gremiales que representen a sus funcionarios.

Dichas convenciones requerirán la aprobación del Gobierno Nacional.

El Gobierno reglamentará el procedimiento para la suscripción de las convenciones a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 35.- DE LA PLANTA DE PERSONAL.

A partir de la fecha de expedición del presente decreto, el Instituto de Seguros Sociales procederá a elaborar la planta de perso-

nal de conformidad con las disposiciones establecidas en este estatuto y hará los nombramientos de los funcionarios que vayan a desempeñar los diferentes cargos.

Las personas que prestan servicios al Instituto Colombiano de Seguros Sociales serán nombradas en cargos equivalentes a los que ocupan en la actualidad.

Si aceptaren la designación, se registrarán por las normas del presente decreto, a partir de la fecha en que tomen posesión de su cargo.

ARTICULO 36.- El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 18 de julio de 1977.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

(Fdo.) ABDON ESPINOSA VALDERRAMA.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

(Fdo.) OSCAR MONTOYA MONTOYA.

EL MINISTRO DE SALUD,

(Fdo.) RAUL OREJUELA BUENO.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL,

(Fdo.) SATURIA ESGUERRA PORTOCARRERO.

DECRETO N°1653

DE JULIO 18
DE 1977

Por el cual se establece el régimen especial de prestaciones sociales de los funcionarios de seguridad social que prestan sus servicios al Instituto de Seguros Sociales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 12 de 1977, y oído el concepto de la comisión asesora constituida con arreglo a dicha Ley,

DECRETA :

ARTICULO 1.- DEL CAMPO DE APLICACION.

Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales, tendrán derecho al reconocimiento de las garantías sociales y económicas que se establecen a continuación, en la cuantía y términos fijados por el

presente estatuto.

ARTICULO 2.- DE LAS VACACIONES.

Los funcionarios de seguridad social tendrán derecho al reconocimiento y pago de un descanso remunerado por cada año completo de labores en el Instituto, de acuerdo con el tiempo de servicios, así:

- a. A quienes tengan hasta cinco años de servicio se les reconocerán quince días hábiles.
- b. A quienes tengan más de cinco y no más de diez años de servicio, dieciocho días hábiles.
- c. A quienes tengan más de diez años de servicio, veinte días hábiles.

Para determinar los días de vacaciones que correspondan a cada funcionario, se tendrá en cuenta su tiempo de servicios en el momento en que se cause el derecho.

ARTICULO 3.- DE LAS EXCEPCIONES EN MATERIA VACACIONAL.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los funcionarios de seguridad social que operen en forma directa equipos de Rayos X, disfrutarán de quince días hábiles de vacaciones por cada seis meses completos de servicio.

ARTICULO 4.- DE LA LIQUIDACION DE VACACIONES EN CASOS DE RETIRO.

Cuando un funcionario de seguridad social haya prestado más de un año de servicios y se retire por causa distinta de destitución, la liquidación de las vacaciones será proporcional al tiempo servido, a razón de quince días hábiles por cada año cumplido de labor y para las fracciones de tiempo inferiores a

un año, a razón de un día y medio por mes completo.

ARTICULO 5.- DE LA BASE DE LIQUIDACION.

Para liquidar el descanso remunerado por concepto de vacaciones se tendrá en cuenta tanto la asignación básica mensual convenida para el respectivo cargo en la fecha en que se cause el derecho de vacaciones, como el promedio mensual de lo percibido en el último año de servicios por los siguientes conceptos: gastos de representación, prima técnica, de gestión y de localización.

ARTICULO 6.- DEL APLAZAMIENTO Y LA ACUMULACION DE VACACIONES.

El Director General del Instituto y las personas a quienes él delegue la atribución de conceder vacaciones, podrán aplazarlas por necesidades del servicio. De todo aplazamiento deberá dejarse constancia en la hoja de vida del respectivo funcionario.

Sólo podrán acumularse vacaciones hasta por dos años, siempre que el servicio así lo requiera.

ARTICULO 7.- DE LA INTERRUPCION DE LAS VACACIONES.

Cuando por cualquier causa se presente interrupción justificada en el goce de las vacaciones, el funcionario no perderá el derecho a reanudarlas hasta completar su disfrute.

ARTICULO 8.- DE LA LICENCIA VOLUNTARIA Y LAS VACACIONES.

Los primeros treinta días de licencia voluntaria no interrumpirán el tiempo para el reconocimiento de las vacaciones.

**ARTICULO 9.- DE LA PROHIBICION DE
COMPENSAR VACACIONES.**

En defensa del derecho al descanso se prohíbe compensar las vacaciones en dinero. Sin embargo, con autorización previa del Director General del Instituto o de las personas en quienes se delegue esta atribución, dicha compensación podrá hacerse en casos especiales, para evitar perjuicios en la prestación del servicio y hasta por las vacaciones correspondientes a un año.

ARTICULO 10.- DEL PAGO ANTICIPADO.

Los funcionarios de seguridad social que hagan uso de sus vacaciones tendrán derecho al pago anticipado de ellas.

ARTICULO 11.- DE LA PRIMA DE VACACIONES.

Los funcionarios de seguridad social tendrán derecho a una prima especial por las vacaciones de cada año de labores, de acuerdo con el tiempo de servicios al Instituto, así:

- a. Para quienes tengan hasta cinco años de servicio, la prima será el equivalente a veinte días de remuneración.
- b. Para quienes tengan más de cinco y no más de diez años de servicio, el equivalente a veinticinco días de remuneración.
- c. Para quienes tengan más de diez años de servicio, el equivalente a treinta días de remuneración.

Los funcionarios de seguridad social a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto, únicamente tendrán derecho a una prima especial de vacaciones por cada año completo de labor, de acuerdo con el tiempo de servicio al Instituto, en la forma establecida en este artículo.

ARTICULO 12.- DE LA LIQUIDACION

DE LA PRIMA EN CASO DE RETIRO.

La prima especial establecida en el artículo anterior se reconocerá a los funcionarios que efectivamente disfruten de sus vacaciones en tiempo. Sin embargo, cuando un funcionario de seguridad social se retire de la entidad, por causa distinta de destitución, sin haber gozado de vacaciones causadas, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la prima en forma proporcional al tiempo servido.

ARTICULO 13.- DE LA BASE DE LIQUIDACION.

Para liquidar la prima de vacaciones se tendrán en cuenta los mismos factores establecidos en el artículo 5o. del presente Decreto.

ARTICULO 14.- DEL PAGO DE LA PRIMA DE VACACIONES.

La prima de vacaciones se pagará con anterioridad a la fecha señalada para la iniciación del descanso.

ARTICULO 15.- DE LA PRIMA DE SERVICIOS.

Los funcionarios de seguridad social tendrán derecho a dos primas de servicio al año, equivalentes una y otra a un mes de remuneración, que se pagarán en los primeros quince días de los meses de julio y diciembre.

ARTICULO 16.- DE LA BASE DE LIQUIDACION.

Para liquidar las primas a que se refiere el artículo anterior, se tendrán en cuenta la remuneración básica mensual que estuviere convenida para el cargo el 30 de junio y el 30 de noviembre del respectivo año, y el promedio mensual de lo percibido en el se-

mestre inmediatamente anterior por concepto de los siguientes factores:

- a. Gastos de representación
- b. Primas técnica y de gestión
- c. Prima de localización.
- d. Valor del trabajo en dominicales y festivos, y
- e. Valor del trabajo suplementario o en horas extras.

ARTICULO 17.- DE LA LICENCIA VOLUNTARIA Y LA PRIMA DE SERVICIOS.

Los primeros treinta días de licencia voluntaria no interrumpirán el tiempo laborado para el reconocimiento de las primas de servicio.

ARTICULO 18.- DEL RECONOCIMIENTO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIOS.

Cuando el funcionario de seguridad social no haya laborado todo el semestre tendrá derecho al reconocimiento proporcional de las primas, a razón de una sexta parte por cada mes completo y siempre que hubiere servido por lo menos la mitad del respectivo semestre.

ARTICULO 19.- DE LA PENSION DE JUBILACION.

El funcionario de seguridad social que haya prestado servicios durante veinte años continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco años si es varón o de cincuenta si es mujer, tendrá derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación. Esta pensión equivaldrá al ciento por ciento del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de los siguientes factores de remuneración:

- a. Asignación básica mensual.

- b. Gastos de representación.
- c. Primas técnica, de gestión y de localización.
- d. Primas de servicios y de vacaciones.
- e. Auxilios de alimentación y de transporte.
- f. Valor del trabajo en dominicales y feriados.
- g. Valor del trabajo suplementario o en horas extras.

No obstante lo anterior, cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y de retiro por vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y otro concepto, más del ciento por ciento del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez.

ARTICULO 20.- DEL COMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIOS.

Para determinar el tiempo de servicio que da derecho a pensión de jubilación, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro horas o más.

Sin embargo, para computar el tiempo de servicios prestados al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales o a sus Cajas Seccionales con anterioridad a la vigencia del presente estatuto, se considerarán como jornadas completas de trabajo las de menos de cuatro horas.

ARTICULO 21.- DE LA ACUMULACION DEL TIEMPO DE SERVICIOS.

Los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrán acumularse para el cómputo del tiempo requerido para tener derecho a pensión de jubilación, y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de tales entidades.

En este caso, la cuantía de la pensión será del setenta y cinco por ciento del promedio de lo percibido en el último año de servicio por concepto de todos los factores de remuneración que constituyen salario.

Siempre que conforme a lo dispuesto en el presente artículo proceda la acumulación, el Instituto tendrá derecho a repetir contra las entidades obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda. El proyecto de liquidación será notificado a los respectivos organismos.

ARTICULO 22.- DE LA SUSTITUCION PENSIONAL.

El derecho a la sustitución pensional se regirá por las normas legales sobre la materia.

ARTICULO 23.- DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

Los funcionarios de seguridad social estarán amparados por el seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte, en la cuantía y términos establecidos en los reglamentos generales que rijan sobre la materia.

ARTICULO 24.- DE LA COTIZACION.

Es entendido que los funcionarios de seguridad social deberán cotizar al Instituto en la forma establecida por los reglamentos de los seguros sociales obligatorios.

ARTICULO 25.- DEL AUXILIO DE CESANTIA

En caso de retiro de un funcionario de seguridad social, el Instituto le reconocerá y pagará un auxilio de cesantía equivalente a un mes de salario por cada año completo de servicios y proporcionalmente por fracciones de año.

ARTICULO 26.- DE LA REGLA PARA LIQUIDAR LA CESANTIA.

La cesantía correspondiente al tiempo de servicios prestados al Instituto, se liquidará de la siguiente manera:

- a. Con base en el último salario cuando este no hubiese variado durante los tres meses anteriores a la fecha de retiro.
- b. Si el salario hubiese variado, la liquidación se hará con base en el promedio de lo percibido por concepto de salario durante el último año de servicio.

PARAGRAFO.- Para efecto de la liquidación de cesantía se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- Asignación básica mensual
- Gastos de representación
- Primas de gestión, técnica, de servicio, de localización y de vacaciones.
- Horas extras
- Dominicales y feriados
- Auxilios de alimentación y de transporte.

ARTICULO 27.- DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES DE SALUD.

Los funcionarios de seguridad social tendrán derecho a los servicios asistenciales de salud y a las prestaciones económicas en materia de enfermedad general, maternidad, enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, según lo establecido por los reglamentos generales de seguridad social para los afiliados.

Es entendido que los mismos funcionarios tendrán que cotizar al Instituto en la forma establecida por dichos reglamentos.

ARTICULO 28.- DEL AUXILIO POR ENFERMEDAD.

En caso de incapacidad comprobada de un funcionario de seguridad social para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad o por accidente de trabajo, se le reconocerá la remuneración completa que correspondiere a su cargo durante todo el período en que permanezca incapacitado, o la diferencia entre dicha remuneración y lo que reciba por concepto de la prestación económica por enfermedad o accidente de trabajo para los afiliados al seguro social obligatorio.

La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio.

ARTICULO 29.- DEL RETIRO POR INCAPACIDAD.

Cuando la incapacidad para trabajar ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo sobrepase el término de 180 días, el funcionario de seguridad social podrá ser retirado del servicio con fundamento en dicha causal sin perjuicio de las prestaciones e indemnizaciones a que tuviere derecho, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO 30.- DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES DE SALUD PARA LA FAMILIA DE LOS FUNCIONARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

Los funcionarios de seguridad social tendrán derecho a la extensión del seguro familiar en los términos y condiciones establecidos por los reglamentos de seguridad social para los afiliados.

Es entendido que dichos funcionarios cotizarán al Instituto de acuerdo con los referidos reglamentos.

ARTICULO 31.- DEL AUXILIO DE MATERNIDAD.

Todo funcionario de seguridad social tendrá derecho a un auxilio de maternidad equivalente a un mil pesos por el nacimiento de cada hijo, previa presentación de la respectiva acta de registro civil de nacimiento.

Cuando los dos progenitores fueren funcionarios al servicio del Instituto, este auxilio sólo se reconocerá a uno de ellos.

La licencia por maternidad equivalente a ocho semanas no interrumpirá el tiempo de servicios para ningún efecto legal.

ARTICULO 32.- DEL SEGURO POR MUERTE.

Todo funcionario de seguridad social tendrá derecho a un seguro por muerte que se reconocerá y pagará en la forma y cuantía que señalen los reglamentos generales del seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte incrementado en la suma de veintiún mil pesos.

ARTICULO 33.- DEL AUXILIO FUNERARIO.

En caso de muerte de un funcionario de seguridad social se reconocerá y pagará a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro, un auxilio equivalente a la diferencia entre lo reconocido con arreglo a las disposiciones generales del seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte y la suma de diez mil pesos, si aquel fuere inferior.

ARTICULO 34.- DEL AUXILIO POR MUERTE DE UN FAMILIAR.

Todo funcionario de seguridad social tendrá derecho a un auxilio funerario de mil quinientos pesos, que se reconocerá y pagará

en caso de muerte de su cónyuge, padres o hijos, siempre que exista relación de dependencia económica.

La dependencia económica se comprobará mediante presentación de la última declaración de renta del funcionario.

ARTICULO 35.- DEL AUXILIO DE MATRIMONIO.

El funcionario de seguridad social que contraiga matrimonio recibirá un auxilio de mil quinientos pesos y tendrá derecho a diez días hábiles de licencia remunerada, que se contarán a partir de la fecha en que se celebre el matrimonio.

Para legalizar el reconocimiento del auxilio y la concesión de la licencia de que trata el presente artículo, deberá presentarse la respectiva acta de registro civil.

ARTICULO 36.- DEL AUXILIO DE ALIMENTACION.

Los funcionarios de seguridad social que laboren en jornadas continuas de más de seis horas y cuya asignación básica mensual fuere inferior a diez mil pesos tendrán derecho a un auxilio de alimentación, así:

- a. En aquellos lugares en que el Instituto tenga servicios de comedor, una comida diaria.
- b. Donde no exista este servicio se reconocerá y pagará un auxilio de alimentación de doscientos cincuenta pesos mensuales, que equivaldrán al valor de la comida de que trata el ordinal a).

ARTICULO 37.- DEL AUXILIO DE TRANSPORTE.

El Instituto reconocerá y pagará un auxilio de transporte de doscientos pesos mensuales a los funcionarios de seguridad social cuya asignación básica mensual no exceda de dos

veces el salario mínimo fijado por el Gobierno.

Sin embargo, cuando la sede habitual de trabajo estuviere en municipio distinto del lugar de residencia permanente del funcionario o en sitio que distare considerablemente de los centros urbanos, se podrá reconocer hasta la suma de quinientos pesos mensuales como auxilio de transporte, según reglamentación especial que dicte el Gobierno.

El auxilio de que trata el presente artículo no se extenderá a los funcionarios que residan en el lugar de trabajo o que reciban servicio de transporte.

ARTICULO 38.- DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

El Instituto aportará una suma equivalente al cuatro por ciento de su nómina mensual de salarios, con destino a un fondo especial para el pago de subsidio familiar a los funcionarios de seguridad social, en la forma y términos que el Gobierno determine en el correspondiente decreto reglamentario.

ARTICULO 39.- DEL BIENESTAR SOCIAL.

El Instituto promoverá y apoyará, dentro de sus posibilidades, la creación, el funcionamiento y el desarrollo de fondos, cooperativas y corporaciones encaminadas a satisfacer necesidades de vivienda, educación y demás relacionadas con el bienestar de los funcionarios de seguridad social y de sus familias.

ARTICULO 40.- DE LA DOTACION DE UNIFORMES.

El Instituto suministrará a sus funcionarios uniformes en la cantidad y calidad requeridas, según la naturaleza y necesidades del servicio y las condiciones climáticas.

El Gobierno Nacional reglamentará el número, la oportunidad y forma del referido suministro.

**ARTICULO 41.- DE LA APLICACION DEL
PRESENTE ESTATUTO.**

Las normas del presente Decreto se aplicarán en el reconocimiento y efectividad de las prestaciones causadas a partir de la fecha de su expedición, y respecto de aquellas personas que habiendo sido designadas para desempeñar cargos en la planta de personal del Instituto de Seguros Sociales, acepten el nombramiento y tomen posesión.

Las prestaciones cuyo derecho se haya causado con anterioridad a la fecha de posesión se regirán por los términos de la respectiva convención colectiva de trabajo.

ARTICULO 42.- El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 18 de julio de 1977.

(Fdo.) **ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

(Fdo.) **OSCAR MONTOYA MONTOYA.**

EL MINISTRO DE SALUD,

(Fdo.) **RAUL OREJUELA BUENO**

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL,

(Fdo.) **SATURIA ESGUERRA PORTOCARRERO.**

DECRETO N°1700

DE JULIO 22 Por el cual se dictan normas sobre Seguros
DE 1977 Sociales Obligatorios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias
que le confiere la Ley 12 de 1977, y oída la
Comisión Asesora constituída con arreglo a
dicha Ley,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- DE LA ESTRUCTURA
INTERNA DEL INSTI-
TUTO DE SEGUROS
SOCIALES.

La estructura y organización interna del Ins-
tituto de Seguros Sociales será determinada
por la Junta Administradora con la aproba-
ción del Gobierno Nacional y previo con-

cepto de la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia de la República.

ARTICULO 2o.- DE LAS PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO.

El Instituto de Seguros Sociales gozará de los privilegios y prerrogativas que se otorgan a la Nación y tendrá las grantías, beneficios y exenciones consagrados por la Ley para el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

ARTICULO 3o.- DEL PATRIMONIO

Los bienes que integran el patrimonio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto de Seguros Sociales, y los derechos y obligaciones de aquél lo serán de éste último Instituto.

ARTICULO 4o.- DE LA ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

Los servicios de salud del Instituto de Seguros Sociales se organizarán por niveles de atención, con el fin de establecer un sistema escalonado que permita ajustar los recursos a las necesidades de salud de los beneficiarios, así:

- a. Nivel básico.
- b. Nivel intermedio.
- c. Nivel de alta especialización.

ARTICULO 5o.- DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES A CADA NIVEL.

El nivel básico comprenderá agentes o unidades de atención integral y hospitalización general; el nivel intermedio, hospitales con especialidades básicas, el nivel de alta especialización comprenderá instituciones hospi-

talarias con los servicios más especializados.

ARTICULO 6o.- DE LAS UNIDADES DE NIVEL BASICO.

El Instituto de Seguros Sociales organizará en el nivel básico unidades de atención integral para el cuidado de grupos determinados de beneficiarios en los aspectos de promoción, protección específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

Dichas unidades se organizarán de modo que se garantice la continuidad en la responsabilidad de la atención, el trabajo en equipo del personal de salud y la libertad de elección que tiene el beneficiario.

En las unidades programáticas locales podrán establecerse unidades de atención integral por sectores, y asignar a cada una la población de su responsabilidad.

ARTICULO 7o.- DE LA LIBERTAD DE ELECCION.

En el nivel básico de atención, el afiliado tendrá libertad de escoger el médico y odontólogo bajo cuyo cuidado y responsabilidad quiere permanecer. Esta prerrogativa no rige para los servicios de urgencia.

Para este efecto, cada unidad programática local asignará inicialmente grupos de beneficiarios a los médicos y odontólogos generales que prestan servicio en el nivel básico.

ARTICULO 8o.- DE LOS MEDICOS GENERALES Y ODONTOLOGOS.

Los médicos y odontólogos generales del nivel básico de atención tendrán bajo su responsabilidad directa una lista de beneficiarios inscritos, a los cuales suministrarán el cuidado ambulatorio general y tendrán a su cargo la tutela del paciente durante la hospitalización y el proceso de atención por especialistas.

ARTICULO 9o.- DE LA DISPOSICION GENERAL DE LOS SERVICIOS.

El Instituto de Seguros Sociales establecerá las disposiciones generales para la prestación de servicios de urgencias, de consultorios en fábricas y de cuidado domiciliario. Así mismo, las que garanticen la libertad de elección y las relacionadas con la remisión de pacientes entre los diferentes niveles de atención y entre las distintas seccionales.

ARTICULO 10o.- DE LOS EQUIPOS DE SALUD DEL TRABAJO.

El Instituto de Seguros Sociales promoverá la formación de equipos de salud del trabajo que tendrán como función principal el diagnóstico y control de enfermedades profesionales y de accidentes de trabajo, lo mismo que la ejecución de programas educativos y de promoción para mejorar el ambiente laboral.

ARTICULO 11.- DE OTROS MECANISMOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.

El Instituto de Seguros Sociales podrá contratar con cooperativas legalmente constituidas la atención de los servicios correspondientes a los riesgos de enfermedad y maternidad, en uno o más niveles de atención.

El Gobierno reglamentará la forma de celebrar tales contratos, que en ningún caso excederán en su cuantía los costos de la atención directa prestada por el Instituto.

ARTICULO 12.- DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE SALUD.

La Superintendencia de Seguros de Salud es

una dependencia adscrita al Ministerio de Salud.

ARTICULO 13.- DE LA ESTRUCTURA Y EL PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA.

La Superintendencia tendrá una estructura interna conformada por el despacho del Superintendente y por dos unidades de nivel directivo, que se denominarán, respectivamente, División de Estudios y División de Inspección y Vigilancia.

Según las necesidades del servicio, podrán crearse secciones y grupos que dependerán jerárquicamente de estas divisiones.

La acción de la Superintendencia en el nivel seccional se adelantará a través de superintendencias seccionales.

La planta de personal de la Superintendencia será sometida a la aprobación del Gobierno Nacional.

ARTICULO 14.- DEL REGIMEN LEGAL DE LOS EMPLEADOS DE LA SUPERINTENDENCIA.

El personal de la Superintendencia de Seguros de Salud estará sujeto al régimen legal de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

ARTICULO 15.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA EN MATERIA DISCIPLINARIA.

La Superintendencia solicitará al Director General, a los Gerentes Seccionales o a los Directores de Unidades Programáticas Locales la iniciación de procesos disciplinarios contra los servidores del Instituto de Seguros Sociales que, en su concepto, hayan in-

currido en conductas que puedan dar lugar a sanción.

ARTICULO 16.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA EN MATERIA CONTRACTUAL.

La Superintendencia solicitará al Instituto de Seguros Sociales la declaratoria de caducidad administrativa de los contratos de prestación de servicios cuando aparezca que con la ejecución del contrato se están causando perjuicios al Instituto o a los beneficiarios. En todos los contratos de prestación de servicios se incluirá esta cláusula y en caso de que se omita se tendrá como incorporada a los convenios que se suscriban.

ARTICULO 17.- DE LA FORMA DE SOLICITAR LA APLICACION DE MEDIDAS.

Para solicitar la aplicación de las medidas a que se refieren los artículos anteriores la Superintendencia rendirá informe a la Junta Administradora del Instituto, al Director General, al gerente seccional o director de unidad programática local respectivas, o a la autoridad competente.

ARTICULO 18.- DEL TERMINO PARA RESPONDER A LAS SOLICITUDES DE LA SUPERINTENDENCIA.

El Director General, los gerentes seccionales y los directores de las unidades programáticas locales deberán dar respuesta a la Superintendencia sobre las acciones tomadas en relación con sus solicitudes, dentro de los quince días siguientes a su comunicación a los Gerentes Seccionales o Directores de Unidades Programáticas Locales.

ARTICULO 19.- DEL INFORME ANUAL DE LA SUPERINTENDENCIA.

Anualmente, la Superintendencia presentará al Presidente de la Republica y a los miembros del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios un informe detallado sobre las investigaciones realizadas, y, en general, sobre la gestión del Instituto de Seguros Sociales, en lo que concierne a la organización, funcionamiento y prestación de los servicios médicos y asistenciales.

ARTICULO 20.- DE LA ESTRUCTURA INTERNA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

La estructura interna del Instituto de Seguros Sociales se ajustará a las disposiciones del Decreto 1650 de 1977.

Mientras se aprueba por el Gobierno Nacional la estructura del Instituto de Seguros Sociales, la organización interna del Instituto Colombiano de Seguros Sociales no sufrirá modificación alguna. En consecuencia prohíbese crear nuevas unidades y variar la nomenclatura o naturaleza de las existentes.

ARTICULO 21.- DE LA ADOPCION DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Mientras se adopta la planta de personal del Instituto de Seguros Sociales, no podrán crearse nuevos empleos en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales ni vincularse a este nuevo personal, cualquiera sea la naturaleza de la vinculación.

ARTICULO 22.- DE LA UNIDAD DE PERSONERIA JURIDICA.

Para todos los efectos legales, las cajas seccionales del Instituto Colombiano de Seguros Sociales son parte del Instituto de Seguros Sociales y participan de su unidad de personería jurídica.

ARTICULO 23.- DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES.

Para los efectos de los artículos 22 y 23 del Decreto 1650 de 1977, los trabajadores independientes se reputan como patronos o empleadores.

ARTICULO 24.- DE LA COMISION TECNICA.

Para la elaboración de los proyectos sobre estructura del Instituto de Seguros Sociales y para la reglamentación de los Decretos expedidos en desarrollo de la Ley 12 de 1977, el Gobierno integrará una comisión técnica.

ARTICULO 25.- El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 22 de julio de 1977

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

(Fdo.) OSCAR MONTOYA MONTOYA.

EL MINISTRO DE SALUD,

(Fdo.) RAUL OREJUELA BUENO.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL,

(Fdo.) SATURIA ESGUERRA PORTOCARRERO.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL
SERVICIO CIVIL**

Saturia Esguerra Portocarrero
Jefe

Mario Madrid-Malo Garizábal
Secretario General

Oficina de Información y Divulgación:
Víctor Manuel Ruiz.

Carrera 6a. No. 12-64, Of. 705
Teléfonos : 34 00 37 y 34 40 80 Ext . 9

Carta Administrativa
Licencia 1043 de 1969, del Ministerio de Go-
bierno.
Año 14 No. 2 Septiembre-October de 1977

Composer: Mary Parra de Choner
Montaje: Elsa Beatriz Pérez Sierra
Diseño: José Daza Ramírez

**Imprenta del Departamento Administrativo del
Servicio Civil.**

C O N T E N I D O

	<i>pág.</i>
a) <i>Presentación.</i>	3
b) <i>Decreto 1651 de 1977 (julio 18), "por el cual se dictan normas sobre administración de personal en el Instituto de Seguros Sociales".</i>	7
c) <i>Decreto 1652 de 1977 (julio 18), "por el cual se determina el sistema especial de clasificación y remuneración correspondiente a las distintas categorías de cargos del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones".</i>	31
d) <i>Decreto 1653 de 1977 (julio 18), "por el cual se establece el régimen especial de prestaciones sociales de los funcionarios de seguridad social que prestan sus servicios al Instituto de Seguros Sociales".</i>	55
e) <i>Decreto 1700 de 1977 (julio 22), "por el cual se dictan normas sobre seguros sociales obligatorios".</i>	63